



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 971/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 9 de abril de 2010, cuando circulaba con su vehículo por la calle "La Cuentita", en el "Valle de San Lorenzo", pasó sobre un socavón que no pudo evitar; lo que le causó diversos desperfectos valorados en 175,58 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició el 16 de abril de 2010 con la presentación del escrito de reclamación.

En lo que respecta a su tramitación procedimental, no se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal. Sin embargo, visto el sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio al interesado, ni ello obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 2 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, estando vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por el interesado, puesto que el instructor considera que concurre nexo causal entre el actuar administrativo y el daño padecido por el interesado.

2. En efecto, está probada la causa del hecho lesivo alegado mediante el Informe del Servicio, en el que se indica la existencia de la deficiencia en el firme de la calzada mencionada por el afectado. Además, se han demostrado los desperfectos referidos a través de la documentación aportada al expediente, siendo los propios de un accidente como el ocurrido y por el que se reclama.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido adecuado, puesto que la Administración no cumplió con su obligación de mantener el firme de la calzada en

las debidas condiciones de conservación, no garantizando con ello la seguridad de sus usuarios, sin efectuar tampoco precedentemente el control de la vía, plasmándose en este caso el riesgo de daño que ello comporta.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama el interesado, sin concurrir concausa en la producción del hecho lesivo imputable al interesado, sin contribuir a la misma la conducción del vehículo, que no consta que no fuera reglamentariamente ajustada.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por las razones expuestas.

La indemnización otorgada, coincidente con la solicitada, se ha justificado correctamente, si bien su cuantía se debe actualizar en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, si bien debe indemnizarse al interesado según se indica en el Fundamento III.4.